--- RESOLUCIÓN 15 (QUINCE).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).----------

--- V I S T O para resolver el presente Toca 15/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente 171/2017, relativo al Juicio Hipotecario, promovido inicialmente por el Lic.**********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **********[1], y continuado por **********[2], quien posteriormente cedió los derechos al C. **********, y este a su vez los cedió a la C. ********** *****, en contra de ********** y ********** **********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO: El auto impugnado es del siguiente tenor literal:----------

---

1 Actualmente denominada **********

2 En su carácter de **********, como cesionario (de **********).

ACTUACIONES

"--- En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a (14) catorce días del mes de abril del año dos mil veintiuno catorce de (2021).----------

*--- Visto el escrito que suscriben los Ciudadanos ***** ****** ***** Y **********, parte demandada dentro del presente juicio y como lo solicitan téngasele dando contestación a la demanda instaurada en su contra, invocando para ello las argumentaciones lógico-jurídicos que estima congruentes esgrimir en su ocurso de mérito, y oponiendo como excepciones las que mencionan en el escrito de cuenta.----------*

--- Ahora bien, quien esto juzga refiere atención especial en la excepción de Caducidad de la Instancia, que la hace consistir en haber transcurrido más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, desde el acuerdo de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve en el cual se le tuvo señalando un nuevo domicilio para emplazar a la parte demandada hasta el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte en el cual se ordenó el emplazamiento por edictos, sin que las partes promovieran lo necesario para que quedara el presente Juicio en estado de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es procedente decretar la caducidad de la presente instancia; por lo que se tienen los actos procesales como no realizados, condenándose a la parte actora al pago de las costas y una vez que cause estado el presente proveído, hágase la devolución de los documentos que acompaño la actora a su escrito inicial de demanda; y dese de baja este expediente de la estadística judicial, haciendo la anotación respectiva en el Libro de Gobierno.- Lo anterior con apoyo legal en los artículos 2, 4, 40, 52, 53, 103, 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como los artículos 103 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.[...]."

--- SEGUNDO: Notificadas que fueron las partes de la determinación a caducidad de la instancia, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en efecto ambos efectos mediante proveído

del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del ocho (8) de febrero del actual, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día nueve (9) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- PRIMERO: Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO: La parte apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la 7 a la 16 del presente Toca; agravios que consisten en lo que enseguida se transcribe:----------

> *"Que acudo... a INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto o acuerdo dictado por su Señoría en fecha catorce de abril del presente, en el cual me causa agravio en mis propiedades, en mi persona, y en mis derechos, auto en el cual a la letra en su segundo párrafo dice lo siguiente:*
>
> *[...].*
>
> *Se solicitaron informes a las dependencias correspondientes como son Teléfonos de México, Comisión*

ACTUACIONES

Federal de Electricidad, Al Instituto Federal Electoral, a la Comisión de Agua potable y alcantarillado, mismo que contestaron señalando un nuevo domicilio.

Con los informes dados por dichas autoridades, en fecha quince de diciembre de 2019, se tuvo señalado como nuevo domicilio para notificar, ordenándose dicha notificación, que se llevó a cabo, pero en constancias actuariales se mencionó que el domicilio señalado, no era habitado por los demandados, manifestando los habitantes del mismo que no conocían a los demandados como se puede ver en las cédulas de notificación actuariales llevadas a cabo: (Las transcribe).

En este caso el Juez tenía obligación como servidor público de dictar acuerdos de incitar a las partes lo que estimara pertinente para evitar la demora y acelerar el trámite viendo siempre la continuidad procesal y una Administración de Justicia rápida y expedida, y no lo hizo incumplió en la encomienda dada como Servidor Público, violentó lo señalado en el artículo 4 de nuestro Código y violentó los derechos como parte actora.

Ahora bien posterior a esto el juez en el auto que nos causa agravio señala que después de esto se tuvo por señalado domicilio, mismo que no era su domicilio, ya que no se tuvo por señalado, tan es así que para saber el domicilio se solicitaron diversos informes a las dependencias como Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional Electoral, Comisión de agua Potable y Alcantarillado, por lo que de todos se tuvo respuesta quedando pendiente el informe de Teléfonos de México. El cual el Juez de la Causa, en acuerdos de fecha 17 de enero de 2020 y 14 de octubre de 2020 al promover en estas fechas los dos abogados que en su momento representaban al actor, les manifestaba que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado toda vez que no obraba en autos el oficio de respuesta de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., por que sólo se limitaba a contestar en dichos acuerdos lo anteriormente señalado, pero no realizando ninguna orden para que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. contestara si se encontraba algún domicilio a nombre de los señalados, por lo que el mismo juez de la causa se contradice en su auto en el cual declara la caducidad de la Instancia ya que el Juez no realizó ningún ordenamiento legal para que

Teléfonos de México, rindiera su informe, y dejando que los abogados de la parte actora siguieran tramitando en este expediente, sin haber decretado la actividad procesal ni la Caducidad de la instancia ya que el mismo incitaba a la parte actora a que siguiera con el proceso, es decir causó un gran agravio a la parte actora, ya que menciona nuestro código de procedimientos Civiles en el Estado:

"ARTÍCULO 4o.- (Lo transcribe).

El Juez de la causa incurrió en esta falta, ya que el de oficio tenía la obligación de solicitar a Teléfonos de México... que rindiera su Informe con la finalidad de que se siguiera con el trámite correspondiente, y no cayera en demora o paralización, o como él lo dictó en la caducidad de las partes, por lo que la actuación del Juez nos causa un grandísimo agravio en mi persona, en mi economía, en mi propiedad, en mis derechos de crédito, incurriendo en una falta grave al artículo 4 de nuestro Ordenamiento Legal.

I.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;

Ahora bien no impulsó el procedimiento, no realizó el requerimiento a fin de que se previniera a Teléfonos de México S... a que rindiera el informe que él como autoridad le había solicitado, a pero eso si le sirvió para decretar después de un año la caducidad de las partes, caducidad que él mismo incurrió para que surtiera los efectos, justificando en que el último domicilio que se tuvo como señalado fue en auto de fecha 02 de febrero de 2019, cuando no es verdad, ya que ese domicilio se enviaron las cédulas de notificación, pero ese domicilio no era de los demandados como se deja ver en la cédula levantada por los actuarios. Violentándose así mis derechos ya que el Juez sin necesidad de que uno le este solicitando las cosas por seguimiento procesal y cumpliera con lo señalado por la ley, tendría que haber empleado los siguientes medios de apremio señalados en la Ley, desde el momento en que se pretendía seguir con el proceso, y él manifestaba que estaba pendiente el oficio de contestación de Teléfonos de México S.A.B de C.V. ya que sólo lo mencionaba y nunca hizo nada porque no se cayera en la caducidad de la Instancia al contrario nunca hizo nada por evitar incurriendo él en faltas señaladas en nuestro código como las anteriormente manifestadas en el articulo 4 de nuestro

ACTUACIONES

Código, el tenía obligación de dictar acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora y acelerar el trámite viendo siempre a la consecución de la economía procesal y no lo hizo, así mismo pudo haber empleado de oficio las siguientes medidas de apremio señaladas en nuestro código que a continuación se mencionan, pero no hizo lo correspondiere.

ARTICULO 16.- (Lo transcribe).

II.- Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y

Ahora bien el presente proceso se encuentra lleno de vicios, de retraso procesal, tan cierto es de que todo lo solicitado en este expediente por medio de las promociones electrónicas eran acordadas hasta 7 días después, tan es así que el día 25 de noviembre de 2020, se ordenó la publicación de tres edictos, mismo que fue publicado en esta fecha el primero; pero en acuerdo del día 03 de diciembre del mismo año, el juez se señaló que como no se procedió a la 2a y 3a publicación de edicto de emplazamiento se estaba realizando en esta fecha,

Otro gran y grave ejemplo lo es la promoción realizada en la cual se acordó 12 días después por demás violentados nuestros derechos, violentado el mismo artículo 4 señalado, vivo ejemplo es la promoción solicitada en fecha 26 de marzo de 2021, en la cual se exhibieron publicaciones del periódico "El líder" de fechas 4,5,6, de diciembre de 2020, misma promoción que fue acordada el día 07 de abril del 2021, es decir 12 días después, notoriamente violándose mis garantías y mis derechos como parte acreedora, cuando nuestro Código de procedimientos menciona que el Secretario de Acuerdos dará cuenta al Juez durante las primeras 48 horas de las promociones, pero no a los 12 días de que se presentó la promoción, violándose mis garantías procesales, de seguimiento procesal, y además incurriendo en graves faltas de omisión, descuido, violentándose la economía procesal, dejando a un lado la Administración de Justicia rápida y expedita.

Ahora bien si el Juez podría dictar la caducidad de la instancia, pero también tiene obligación de seguir con el ejercicio procesal, después del auto de fecha 15 de febrero de 2019 en el cual el juez se apoya para dictar la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, lo cual está equivocado ya que en dicha fecha si bien es cierto se tuvo domicilio para notificar, también lo es que se llevó a cabo la notificación y en dicho domicilio no conocían a los demandados, si bien su intención era dictar una CADUCIDAD, porque permitió seguir promoviendo 23 promociones y dictando 23 acuerdos para dictar una CADUCIDAD, él de oficio hubiera podido dictar dicha resolución, y no hubiera permitido ahora si intencionalmente, que se hubiesen realizado 23 solicitudes, que hubieran recaído 23 acuerdos, que se hubiese perdido 2 años para poder ejercer nuestros derechos como parte actora, dejando pasar tiempo para que esto pasara, ya que dentro de ese tiempo se permitió que se solicitaran los edictos, permitió que se publicaran los tres edictos en el Periódico oficial del Estado, permitió que se publicaran tres edictos en el Periódico local, que pasara tiempo, que se perdieran derechos, que se perdiera dinero ya que fueron pagados dichos edictos, y sobre todo dejar de realizar su Labor, ya que es responsabilidad de él también el dictar de oficio una caducidad de la instancia y no lo hizo si no que intencionalmente dejó transcurrir mucho tiempo, y perdida de dinero en contra de la actora para poder dictarlo ya que se iban a vencer los edictos, publicados, por ende este juicio está lleno de vicios, vicios que el mismo Juez que dictó el auto permitió que se llevaran a cabo, ya que incurrió en omisiones y descuidos graves en la aplicación de la Ley, perjudicando así a la parte actora, incurrió en faltas y en violación al artículo No realizando su responsabilidad como Juez, como servidor público incurriendo en la Ley y faltando a su juramento de realizar una justicia imparcial, rápida, oportuna, expedida, actividad procesal,

Así mismo los demandados están presentando contestación de demanda, ya que en los puntos resolutivos manifestaron: PRIMERO: Tenerme con el presente escrito, compareciendo dentro del presente juicio, dando contestación a la demanda instaurada en nuestra contra en la forma y términos contenidos en el mismo y en

ACTUACIONES

cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del código de procedimientos civiles en vigor, se designa como Representan común de los suscritos a la Primera de los comparecientes. SEGUNDO: Se admita la presente, continuando el procedimientos por sus demás trámites legales y en su momento legal oportuno, dictar sentencia que declare procedentes las excepciones que se hacen valer. TERCERO: Admitir el incidente que sobre la caducidad sobre la instancia se promueve en la forma y términos que han quedado contenidos en el mismo.

Como se menciona en lo manifestado por los demandados se les tenga dando por contestada la demanda. Se dicte sentencia y menciona excepciones en el mismo. Se solicita la caducidad de la Instancia.

Todo esto se desprende del escrito de contestación realizado por los demandados en los cuales en alguno de sus partes mencionadas me causa agravio en nuestros derechos de acreedor, los cuales son los siguientes:

*En la contestación de demanda en el punto 1 en su tercer párrafo manifiesta: la persona moral que presente hacer valer el derecho de cobro del contrato supuestamente incumplido por parte de los comparecientes, es una institución crediticia completamente diferente a aquella ante la que nos comprometimos, pues jamás fuimos notificados del cambio de acreedor originario... y desconocer que hubo sustitución de acreedor nos sentimos en estado de indefensión, pues en términos legales en su estricto sentido jurídico, nosotros no tenemos ninguna deuda con la institución de crédito denominada "**********, actualmente denominada "**********,... para que el supuestamente actual titular de nuestro crédito, pudiera ejercer acción legal o alguna en nuestra contra.*

El Cesionario es titular del derecho cedido desde el perfeccionamiento de la cesión entre los contratantes, para lo cual, sólo se requiere la voluntad del cedente y cesionario, así como que el objeto recaiga en la transmisión de un crédito tenido en contra del deudor, en congruencia con el acto jurídico generador cesión.

Por tanto, el cesionario adquiere la titularidad del derecho cedido sin ser relevante contar con el consentimiento del deudor para la cesión de derechos o notificarle su existencia pues el acto jurídico primigenio queda intocado, y por ende, la obligación a cargo del deudor igualmente queda intacta, salvo en su elemento subjetivo, pero esto último no le depara perjuicio alguno porque, de cualquier manera, aun cuando no se le notificara quién es el nuevo acreedor (cesionario), de pagar al cedente (acreedor primitivo) para el deudor no se modifica ni su forma, ni modo, ni fecha, ni lugar para seguir la realizando su pago al acreedor.

De este modo, al gozar el cesionario de la titularidad del derecho cedido desde el momento en el cual la cesión se perfecciona entre las partes, en donde no es necesaria participación o notificación alguna al deudor, desde tal momento cuenta con legitimación activa en la causa para ejercer sus derechos en la vía mercantil ordinaria en contra del obligado. Por tanto, el cesionario adquiere la titularidad del derecho cedido sin ser relevante contar con el consentimiento del deudor para la cesión de derechos o notificarle su existencia pues el acto jurídico primigenio queda intocado, y por ende, la obligación a cargo del deudor igualmente queda intacta.

En cuanto a la contestación del punto 8 en el cual mencionan: "....nos causa agravio al asegurar que no hemos cubierto los pagos pactados en el contrato de crédito base de la acción, pues del contenido de los hechos narrados en el cuerpo de la demanda, no se desprende la fecha exacta en la que se supone los suscritos dejamos de cumplir con la obligación contraída en el contrato de referencia, lo que no deja en claro la aplicación de la clausula de vencimiento anticipado del contrato..."

Deseo señalar: En el punto número 8 de hechos de la presente demanda se menciona: los hoy demandados únicamente realizaron los pagos en la forma establecida en el contrato de crédito, sus pagos correspondientes al 30 de noviembre del 2015, incurriendo en mora a partir del 31 de diciembre de 2015, (solo en mora) habiendo realizados su ultimo abono (no pago completo) el día 03 de marco del 2016, en forma extemporánea por cantidades inferiores a la pactadas por lo que (con esos pagos) quedo cubierta una parte de la mensualidad de diciembre del 2015

mencionado y hasta la fecha (fecha presentación de demanda 20 de junio de 2017) no ha cubierto lo adeudado ni ha realizado en forma pactada, los pagos subsecuentes a los que se comprometió dentro del contrato de crédito base de la presente acción.

Por lo que no existe ninguna violación, no hay ningún agravio, porque en la demanda se está manifestando lo que realmente es con los documentos base de la acción, se está demostrando y mencionando que los demandados tenían en mora aproximadamente 1 año 7 meses que no cumplían con sus pagos señalados en el contrato de apertura de crédito, quedando claramente visible la cláusula de vencimiento anticipado con las de un año de no realizar los pagos, a sabiendas de que los demandados tienen a su vez el mismo contrato y en su poder los pagos que han realizado, y que no desconocían la deuda que tenían, por lo que supuestamente en un año 7 meses es incongruente que se desconozca que tienen una deuda, todavía es creíble un mes dos meses pero 1 año 7 meses es por demás ilógico y mas que estaban con un contrato al que estaban obligados a cumplir, por lo que no los exime de realizar sus obligaciones contraídas en el mismo

Ahora bien los demandados en su contestación de demanda y que el todo esto el Juez lo tomo en cuenta únicamente para dictar una CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, los demandados manifiestan que existe error en la vía que la parte actora equivoca la vía judicial en la que demanda el cumplimiento de una obligación contractual derivada de un acto comercial, cuando lo correcto es que lo haga en la vía mercantil.

Respecto a esto es la vía intentada ya que en nuestro Código de Comercio en su articulo señala:

Artículo 1055 bis.- (Lo transcribe).

Por lo que se eligió la vía sumaria hipotecaria ya que nuestra Código de Comercio, dispone la elección por la parte actora de la vía, entre la hipotecaria y la ejecutiva, nos deja al libre albedrío la elección, no trasgrede el derecho humano a la tutela judicial efectiva en los términos que propuso a la inconforme, pues con ello no disminuyen o se anulan sus posibilidades de defensa de la parte demanda, sino que tal derecho se rige por los supuestos procesales previamente determinados que son revisados de oficio por la autoridad jurisdiccional, y que pueden ser

impugnados mediante excepciones u otros medios de defensa por la parte demandada. Destacando que, en principio, todas las vías procesales fijadas por el legislador tienden a cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Ahora bien en el acuerdo en el cual el Juez dicta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA el Juez nos condena al pago de las costas, toda vez que no actuamos de mala fe, únicamente estábamos solicitando lo que por derecho nos corresponde, el pago de la deuda contraída por los demandados de los cuales, tenemos los derechos, no existe sentencia ejecutoriada, no existe dlo, al contrario, todas las actuaciones realizadas en este juicio se hicieron con dolo, no se dictó prescripción, se dejó correr tiempo, se dejó gastar dinero, se dejó que se llevara el proceso como debería de ser, y ya para cumplirse el termino de los edictos, los demandados se apersonan, y el Juez dicta la la Caducidad de la Instancia pudiéndolo haber realizado desde un principio, pero no lo hizo, y tampoco hizo de realizar una justicia pronta y expedita una aceleración en el trámite procesal, al contrario los términos para acordar las promociones eran por demás tardadas, dejándose ver las consideraciones otorgadas a la parte demandada, realizando el Juez una falta grave al principio de igualdad, de equidad procesal, descuido y omisión grave en el presente proceso, y al contrario de ser la actora casi por lineamientos del juez paso a ser la parte demandada en cuanto a pago de gastos, por demás una mala y inequívoca justicia en nuestra ciudad, por parte de Servidores Públicos que incumplen su cargo y su responsabilidad como encargados de impartir justicia que más bien es injusticia. Por lo que solicito me sean devueltos mis derechos, se revisen los agravios manifestados y se realice ahora si una Justicia digna.

Por lo todo lo anteriormente señalado y que causan agravios para la parte actora ya sea en la vía procesal, de inactividad procesal, lento proceso, omisiones graves del Juez, notorias preferencias a no cumplir con nuestras Leyes, a que no se cumplió lo estipulado por nuestra Ley y nuestra Constitución, que señala en su artículo 8, 17.

Artículo 17.- (Lo transcribe).”

--- TERCERO: Los antecedentes del presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera: ----------

--- De acuerdo a la lectura del acuerdo impugnado se obtiene que, el A quo determinó que del dictado del acuerdo de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual se tuvo a la actora señalando nuevo domicilio para emplazar a la parte demandada, hasta el acuerdo de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó el emplazamiento por edictos, transcurrieron más de ciento ochenta días naturales consecutivos sin que se promoviera lo necesario para que el juicio quedara en estado de sentencia, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, decretó la caducidad de la instancia, teniéndose los actos procesales como no realizados, y condenando a la parte actora al pago de costas.----------

--- En tanto que, del estudio de las constancias procesales se corrobora que por acuerdo de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)[3], se tuvo a la parte actora señalando como nuevo domicilio para emplazar a la parte demandada ********** y ***** ****** *****, el ubicado en calle ********** ********, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ordenando enviar de nueva cuenta las correspondientes cédulas de notificación a efecto de llevar a cabo el emplazamiento ordenado en autos, siendo este acuerdo, complementario del auto de radicación de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).----------

3 Visible a foja 184 del expediente.

--- Ahora bien, a fojas 191 y 196 del expediente, obran las constancias actuariales de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde el actuario judicial a quien se encomendó la diligencia de emplazamiento a los demandados, hizo constar que al constituirse en el domicilio proporcionado, fue atendido por una persona que dijo llamarse**********, quien le informó que los buscados no viven en su domicilio y que no los conoce.--------

--- Con posterioridad a dicha actuación, mediante acuerdo de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del actor, se determinó: ----------

*"- - - POR OTRA PARTE, en virtud de que se llevó acabo la CESIÓN ONEROSA DE CARTERA CREDITICIA HIPOTECARIA, COTEJO Y COMPULSA DE DOCUMENTOS, que celebraron "**********.", como Cedente y de la otra parte "**********, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Empresarial, Irrevocable de Administración y Garantía número ******, como cesionario, y que dentro de dicha cesión se encuentra el crédito que dio origen al presente juicio, (lo que se acredita con la Escritura Pública número *****, Libro número ***, de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, ante la fe del Licenciado ********** en ejercicio y residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; por tal motivo, se tiene a "**********, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Empresarial, Irrevocable de Administración y Garantía número ******, COMO CESIONARIA DE LOS DERECHOS DE **********; por lo que córrase traslado a la parte demandada con copias del escrito signado por el Licenciado**********, de fecha cinco de noviembre del año en curso, así como de los anexos constantes en ochenta (80) fojas útiles. Lo anterior con apoyo legal en los artículos 4, 5, 6, 40, 41, 66, 68, 68 Bis, 105, 108 y demás*

relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA, POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y CÚMPLASE."[4]

--- Por acuerdo de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), el juez de primer grado ordenó: ----------

> *"- - - Visto los autos que integran el expediente 0171/2017, y en virtud, de que en fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, se dictó un auto el cual se ordeno notificar personalmente a la parte demandada, sin que a la fecha se haya notificado el mismo, por tal motivo, se ordena enviar las Cédulas de Notificación a la Central de Actuarios, a fin de que se lleve a cabo la notificación ordenada dentro del presente juicio a la parte demandada.- Lo anterior con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 22, 67 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.- Notifíquese personalmente a la parte demandada, por lista a la actora y cúmplase."*[5]

--- Mediante escrito presentado el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), el actor solicitó que se emplazara a la demandada por edictos, solicitud que no fue acordada de conformidad, toda vez que mediante acuerdo de diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), al respecto se determinó: *"... y por cuanto a lo que solicita en su ocurso de cuenta, se le dice al compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que no obra en autos el informe rendido por TELÉFONOS DE MÉXICO..."*[6].----------

--- Mediante acuerdo de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), el juez de primer grado dictó un acuerdo del que, en lo que al caso interesa, se copia lo siguiente: ---------

> *"... ---Visto el escrito signado por la C. **********, en su carácter de cesionaria del señor **********, lo que acredita con*

4 Como se advierte a foja de la 280 a la 281 anverso y reverso del expediente.
5 Consultable a foja 283 del expediente.
6 Como se aprecia a foja 288 del expediente.

*primer testimonio del instrumento público número **********, Folio **********, volumen 2**********, de fecha cuatro de mayo del año dos mil veinte, ante la fe del Licenciado **********, en ejercicio en esta Ciudad; visto su contenido y en atención a su petición, téngasele por reconocida y acreditada la personalidad que ostenta dentro del presente expediente.- - - - - - - - - - - - - - - - - Ahora bien, se le tiene exhibiendo copia certificada por Notario Público del Instrumento público número **********, Folio ********** volumen **********, de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte, ante la fe del Licenciado **********, en ejercicio en esta Ciudad; en donde se hizo constar el CONTRATO DE CESION ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, LITIGIOSO Y DE EJECUCIÓN, que celebran por una parte los Licenciado ********** en representación de la persona moral denominada ********** ********** en su carácter de fiduciario en el fideicomiso empresarial, Irrevocable de Administración y Garantía número ****** (F diagonal tres mil cuatrocientos cuarenta y tres), como <u>CEDENTE</u> y por otra parte el C. **********, como <u>CESIONARIO.</u>----------*

*--- Así también se le tiene exhibiendo primer testimonio del instrumento público número **********, Folio **********, volumen **********, de fecha cuatro de mayo del año dos mil veinte, ante la fe del Licenciado **********, en ejercicio en esta Ciudad; en donde se hizo constar el CONTRATO DE CESION ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, LITIGIOSO Y DE EJECUCIÓN, que celebran por una parte el C. **********, como <u>CEDENTE</u> y por otra parte la C. **********, como <u>CESIONARIA; ES POR LO QUE SE TIENE A LA</u> C. **********, <u>COMO PARTE ACTORA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO</u>.- - - - - - Se requiere a la parte actora a fin de que exhiba un juego de copias simples del escrito de cuenta y*

sus anexos a fin de correr traslado a la parte demandada.- - - - - - - - - -

[...]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA, POR LISTA A LA ACTORA, Y CÚMPLASE. [...].”[7]

--- Por escrito presentado el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), la actora, solicitó que toda vez que la empresa Teléfonos de México, a quien previamente se había pedido informes sobre si cuentan con algún domicilio registrado como de la parte demandada, sin que lo hubiera hecho, entonces que se le previniera a fin de que en el término de tres días proporcionara el informe requerido, a lo cual mediante proveído de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se determinó que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado ya que no obra en autos que la empresa de que se trata hubiere recibido el oficio correspondiente.[8]----------

--- Por acuerdo de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)[9], el juez de primer grado, a petición de la actora, ordenó expedir de nueva cuenta oficio dirigido a Teléfonos de México, conforme al diverso acuerdo de doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), y por acuerdo de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), el A quo tuvo a la actora exhibiendo electrónicamente el oficio 622, del cual se advierte el sello de recibido por la citada empresa.[10] El informe de que se trata, se rindió el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), con la manifestación de que la empresa Teléfonos de México no cuenta con registro nombre

---

7 Visible a fojas de la 309 a la 312 del expediente.
8 Lo que se corrobora a foja 316 del expediente.
9 Visible a foja 322 del expediente.
10 Visible a foja 332 del expediente.

de los demandados ********** y ***** ****** *****, y mediante proveído de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)[11], se tuvo por rendido el informe respectivo.----------

--- Por lo anterior, y previa solicitud de la actora, mediante acuerdo de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se determinó: ----------

> *"- - - Vista la promoción electrónica de la Licenciada ********** autorizada por la parte actora en los amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y apareciendo en autos que no existe domicilio alguno de la parte demandada ********** y ***** ****** **********, según informes rendidos, es procedente ordenar su emplazamiento por medio de Edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de mayor circulación en esta ciudad, fijándose de igual forma en la puerta de este Juzgado; haciéndole saber que tiene el término de sesenta días a partir de la última publicación, para que presente su contestación y que quedan a su disposición las copias del traslado en la Secretaría del Juzgado. Se hace del conocimiento a la parte actora que el edicto se encuentra a su disposición a través de los medios electrónicos para su publicación.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4º.,40, 67, 68, 105, 108, 471 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- Notifíquese y cúmplase.[...].*[12]

--- Ahora bien, lo antes reseñado abarca el lapso de tiempo comprendido entre el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y el auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en que se ordenó el emplazamiento por edictos a la parte demandada, que es lo que consideró el

11 Consultable a foja 338 del expediente.
12 Consultable a foja 341 del expediente.

juez de primer grado para decretar la caducidad de la instancia.----------

--- Respecto de lo cual el apelante aduce, en su escrito de expresión de agravios que, el juez de primer grado, como servidor público tenía la obligación de instar a las partes a efecto de evitar la demora y acelerar el trámite, viendo por la continuidad del mismo, lo cual no realizó, sino que dejó que la actora siguiera tramitando en el expediente sin decretar la caducidad de la instancia, lo que, dice, le irroga perjuicio. Que el A quo tenía la obligación de oficio de pedir a Teléfonos de México que rindiera el informe correspondiente, sin que lo hubiere hecho, de lo que se sigue que el juzgador nunca realizó nada para evitar que se cayera en la caducidad.--------

--- En otro aspecto de su pliego de inconformidades el apelante alude a las causas por las cuales, en su opinión, no le asiste razón a la parte demandada en los argumentos que expresa en su contestación de demanda.[13]----------

--- Por último, el promovente del recurso se duele de la condena en costas decretada a su cargo, puesto que, señala, no ha actuado con mala fe, sino que solo se ha solicitado lo que por derecho le corresponde, esto es, el pago de la deuda contraída por los demandados, siendo el propio juez quien dejó pasar el tiempo, con el correspondiente gasto de dinero y de tiempo, para finalmente decretar la caducidad de la instancia.----------

--- Los motivos de inconformidad de que se trata se consideran infundados en parte e inoperantes por otra en

13 Contestación que realizó por escrito presentado el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

cuanto a la primera cuestión, inatendibles en la segunda e infundados en el tercer aspecto.----------

--- En primer lugar, sobre la actualización o no de la figura de la caducidad, debe decirse que esta Sala Unitaria, considera que en efecto se encuentra actualizada en el caso que nos ocupa, aunque por razones distintas a las expresadas por el A quo, dado que, ni aún considerando, de acuerdo a la reseña aquí efectuada, que entre el lapso de tiempo comprendido entre las fechas que tomó en cuenta el juez de primer grado, hayan existido actos de los que se consideran como de impulso procesal, como podrían ser, la solicitud de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), en que se pidió que se emplazara por edictos a la parte demandada; la petición de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) de que se previniera a Teléfonos de México para que rindiera el informe requerido; la solicitud de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), de que se pidiera en informe a Teléfonos de México sobre si cuentan con domicilio de los demandados; la promoción de seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) en que se anexó el oficio con el sello de recibido por parte de Telmex; y, la petición de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) en que se pidió, de nueva cuenta, que se emplace por edictos a la parte demandada; lo cierto es que, de la actuación de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) -en que se verificó la diligencia de emplazamiento sin que se localizara a las partes, por manifestar la persona que atendió al notificador que ahí no viven- al dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), en que se pidió, por primera ocasión, la

ACTUACIONES

notificación a la parte demandada mediante la publicación de edictos, ya había transcurrido en exceso el lapso de tiempo que prevé la ley para que se actualice la figura de la caducidad, toda vez que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que la instancia se extingue, entre otras causas, conforme a la prevista en su fracción IV, referente a cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia y que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice, debiendo contarse el término a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.----------

--- Así, en modo alguno debe considerarse impedimento para que cobre vigencia la figura de la perención, toda vez que con independencia de que las citadas promociones pudieran estimarse como de aquéllas que dan continuidad al proceso y por ende, interruptoras de la caducidad por denotar el interés de la parte actora en la continuación del proceso, es de reiterarse, que a la fecha de presentación de la promoción en comento, la perención ya había cobrado vigencia.----------

--- Se afirma que se actualiza el término de caducidad, ya que, en todo caso, correría el mismo a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, es decir, del diecinueve (19)

de febrero de dos mil diecinueve (2019), y siendo así, el cómputo quedaría de la siguiente manera: ----------

Mes	**Total de días naturales consecutivos sin que exista actuación o promoción:**
Febrero 2019 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28	9 días
Marzo 2019 Del 1 al 31	31 días
Abril 2019 Del 1 al 30	30 días
Mayo 2019 Del 1 al 31	31 días
Junio 2019 Del 1 al 30	30 días
Julio 2019 Del 1 al 31	31 días
Agosto 2019 Del 1 al 31	31 días
Septiembre 2019 Del 1 al 30	30 días
Octubre 2019 Del 1 al 31	31 días
Noviembre 2019 Del 1 al 30	30 días
Diciembre 2019 Del 1 al 31	31 días
Enero 2020 Del 1 al 16 *el 16 se presentó la solicitud de emplazamiento pro edictos.	16 días
	331 días

--- Sin que asista razón a la parte recurrente, en su afirmación de qué es al juzgador a quién compete realizar las actuaciones correspondientes para impedir que se configure la caducidad, dado que en estos casos rige el principio dispositivo de las partes y la carga de impulso procesal. En efecto, para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las

ACTUACIONES

partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio y, se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva.--

--- En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200432, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: ----------

> “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un

acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si

quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes."

--- En tanto que, resulta inoperante lo que se alega en cuanto a que el juzgador natural indebidamente dejó avanzar el tiempo, acordando las promociones presentadas por la actora sin pronunciarse sobre la caducidad, sino hasta con posterioridad a que se emplazó por edictos a la demandada quien incluso produjo su contestación, puesto que es bien sabido que la caducidad de la instancia no puede quedar sin efecto por actuación posterior a su actualización; por ello, aun analizando la existencia de las promociones a que alude el disconforme, no es dable tomarlas en consideración, en tanto que fueron presentadas después de que cobró vigencia la caducidad de la instancia, tal como se explica en la jurisprudencia que se consulta bajo los datos: Registro: 206206, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, Página: 79), de rubro y texto siguientes: ----------

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL LAPSO EN QUE OPERÓ. No es obstáculo para la procedencia de la

> caducidad, la circunstancia de que la parte recurrente haya presentado una promoción solicitando se dictara sentencia, si ello ocurrió con posterioridad al lapso durante el cual operó la caducidad de la instancia, razón por la que no interrumpe el término que ya había transcurrido."

--- Asimismo, encuentra aplicación -por analogía- la jurisprudencia que se consulta con los datos: Registro: 169740, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, 21 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Tesis: VI.2o.C. J/292, Mayo de 2008, Página 854, de rubro y texto siguientes: ----------

> "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA. De la exégesis de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, se advierte que el legislador dispuso la concurrencia de dos circunstancias, para que de pleno derecho, opere la caducidad de la instancia, que son el transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento solicitando su continuación para que concluya. Por tanto, en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola."

--- Sin que la caducidad de la instancia constituya denegación de acceso a la justicia o vulneración a los derechos humanos, toda vez que para tal efecto es necesario que las partes lo hagan valer cumpliendo con los requisitos procesales que la ley establece en cada caso; criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia que se consulta con los

datos: Registro: 2004823, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (a.), Tomo I, Noviembre de 2013, Página: 699) cuyo rubro y texto a continuación se inserta:----------

> “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que

> fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”.

--- Por otra parte, es inatendible lo que aduce en cuanto a las razones por las cuáles en opinión de la parte apelante no asiste razón a la demandada en los planteamientos de la contestación de demanda, ya que con dichos argumentos no se combate la caducidad decretada.----------

--- Por último, se considera que no le asiste razón a la recurrente en lo que aduce referente a que es indebida la condena en costas decretada a su cargo.----------

--- Es así, dado que de lo dispuesto por el artículo 104, fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en lo que ahora interesa, se obtiene que la resolución que decreta la caducidad se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; y aunque ciertamente dicho numeral debe aplicarse siguiendo el criterio sostenido por la Primera Sala

ACTUACIONES

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[14], esto es, no debe interpretarse en sentido estricto y excluir la valoración sobre la conducta procesal de las partes, sino conforme al artículo 1o Constitucional invocado en dicha tesis; esto es, que para que la condena en costas respete el principio de igualdad, es necesario analizar los supuestos previstos en el diverso 131 del Código citado, el cual establece las reglas generales para la condena en costas, tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe; de esa manera, cuando se decrete la caducidad de la instancia por inactividad, el juzgador no puede dejar de considerar los elementos subjetivos en la conducta de las partes sino que, con este ejercicio valorativo, está facultado para analizar si cabe decretar alguna compensación en costas.----------

--- Sin embargo, en la situación de la especie, no puede ponderarse la “temeridad o mala fe” con la cual se condujeron las partes durante el inter procesal, en razón de que la caducidad de la instancia operó antes de emplazarse a la demandada, de tal forma, que no existe una conducta procesal susceptible de ser analizada e innecesaria la

---

14 Nota: La tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 535. Registro: 2005805

interpretación conforme del artículo 104, fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por lo que éste debe aplicarse literalmente, y fijar la condena en costas a cargo de la actora, tal como acontece en la especie, dado que la inactividad procesal sólo es atribuible dicha parte, pues ésta era quien tenía el interés en el desarrollo del juicio y en la solución de la controversia.----------

--- En apoyo a lo anterior, por analogía, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009345, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 578, Tipo: Aislada, de rubro y texto: ----------

> “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2361/2013, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), (1) de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", estableció que, por regla general, en materia mercantil el actor es quien debe asumir el pago de costas en aquellos casos en que opere la caducidad de la instancia, con la distinción del supuesto fáctico en que la parte demandada actúe de mala fe. Para lo cual, el juzgador, con el objetivo de no vulnerar el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 1o. de la

> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe valorar los elementos subjetivos que se desarrollaron durante el iter procesal. Ahora bien, dicho análisis sólo es aplicable en aquellos casos en que la litis esté integrada, es decir, cuando la demandada sea emplazada a juicio, comparezca y dé contestación a la demanda, de suerte que exista una actividad procesal que analizar. No obstante lo anterior, si la caducidad de la instancia opera antes de emplazar a la demandada, es inexistente una conducta procesal susceptible de ser analizada e innecesaria la interpretación conforme del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, por lo que éste debe aplicarse literalmente."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, por las razones aquí expresadas, deberá confirmarse por su sentido el auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente 171/2017.----------

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: ----------

---- PRIMERO: Los argumentos que en vía de agravio expresa la parte apelante en contra del auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente 171/2017, que constituye la materia del presente recurso de apelación, han resultado infundados en

parte e inoperantes por otra, inatendibles en diverso aspecto e infundados el resto; en consecuencia: ----------

--- SEGUNDO: Se confirma, por su sentido, el auto a que alude el punto resolutivo que antecede.----------

--- TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.----------

ACTUACIONES

Licenciado Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Licenciado José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.
L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN

MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 15 (quince) dictada el viernes, 25 de febrero de 2022 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.